



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO ADMINISTRATIVO**  
TJA-203/2018

**ACTOR**

**AUTORIDAD DEMANDADA**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MISMO AYUNTAMIENTO, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA ÓRGANO COLEGIADO DE CONTROL DE DICHA DIRECCIÓN, COMISIÓN MUNICIPAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL ÓRGANO COLEGIADO DE LA MENCIONADA DIRECCIÓN, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE**

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

**SENTENCIA DEFINITIVA**

1

Colima, Colima, a **veinte** de **enero** de **dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el número TJA-203/2018, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Acuerdo de cuenta**

Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al C. Magistrado Presidente con la demanda recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante la cual el C. I. promueve juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del mismo Ayuntamiento, Comisión de Honor y Justicia Órgano Colegiado de Control de la



Constitucional de Coquimatlán, Colima, de quienes reclama el despido injustificado y el pago de diversas prestaciones.

En el auto en comento se acordó: Primero, integrar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave TJA-203/2018. Segundo, sustanciar lo que en derecho proceda para poner el asunto en estado de resolución en términos de lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado Juan Manuel Figueroa López.

#### **SEGUNDO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el C. [redacted] demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima y Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del mismo Ayuntamiento, el plago de prestaciones.

#### **SEGUNDO. Requerimiento**

Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se le requirió al C. [redacted] para que dentro del término de tres días cumpliera con el requisito de señalar los agravios que le causa el acto o resolución impugnado, apercibido que en caso de no cumplir con lo anterior se le tendría por no interpuesta la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

2

#### **TERCERO. Admisión de la demanda y cumplimiento de requerimiento**

Mediante auto de quince de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al C. [redacted] cumpliendo con el requerimiento formulado, por tanto, se admitió la referida demanda promovida en contra del acto y la autoridad que quedó indicada.

#### **CUARTO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: DOCUMENTALES. Consistentes en: recibo de pago vía transferencia electrónica; copia simple de nombramiento expedido al





conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

Tomando en consideración lo expuesto, este Tribunal se avoca al estudio del expediente que nos ocupa, radicado con el número TJA-203/2018.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia legal

Este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

### SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y II y 48, en relación con el diverso numeral 51, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.

### TERCERO. Agravios y manifestaciones

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de la contestación pronunciada por la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia.  
Materia(s): Común.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON  
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**CUARTO. Causales de improcedencia**

En términos de lo dispuesto por los artículos 85, fracción V y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En principio, las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa, la cual establece que el juicio ante el tribunal será improcedente "V. *Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley.*". Ello, en virtud de que el actor no reclamó el pago de las prestaciones descritas en la demanda dentro del término correspondiente.

Al respecto, debe decirse que, en principio, resulta claro que los actos reclamados por la parte actora sí afectan sus intereses.



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

promover y accionar en los términos que se desprenden en el presente juicio. En cuanto a la extemporaneidad aludida por las demandadas, cabe señalar que la acción de nulidad del despido injustificado (cese) se ejerció dentro del plazo perentorio previsto por la ley de la materia, toda vez que en el libelo inicial se menciona que fue el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho cuando se percató que no existía depósito en su cuenta bancaria a su favor por las funciones que desempeñaba, siendo el caso que el escrito de demanda se presentó directamente ante este Tribunal el seis de noviembre del año en cita, tal y como se desprende del acuse de reviso correspondiente, por tanto, resulta evidente que entre las fechas en comento no transcurrieron más de 15 quince días hábiles; de ahí, que se estima que la acción de nulidad por el despido injustificado se ejerció en forma y tiempo de acuerdo a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por otra parte, las demandadas mencionan que el hoy actor fue Director General de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, puesto que es catalogado como de confianza y, que si bien es cierto los policías constituyen relaciones administrativas no laborales, es necesario hacer la puntualización que el puesto que desempeñaba el actor es precisamente de confianza y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.

Sobre el particular, este Tribunal considera que no se surte la improcedencia en estudio en virtud de que, es de explorado derecho que del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de dos regímenes jurídicos de las relaciones laborales, el regulado en el apartado A y el contenido en el apartado B, relativo al vínculo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. Tratándose de éste, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que el Estado tiene una posición jurídica similar a la de un patrón, de modo que no actúa frente a sus trabajadores con su poder de imperio, sino en un plano de coordinación. Por su parte, la fracción XIII del apartado B indicado establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo que significa que dichos servidores públicos tienen una relación administrativa con el Estado, por lo que se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo que rigen a los demás servidores públicos, de modo que aquéllos no pueden acudir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para dirimir sus conflictos individuales.



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

En ese contexto, cabe señalar que independientemente del cargo que desempeñó el hoy actor en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, como director general, tal y como se menciona en el hecho número 1 del escrito de demanda; sin embargo, las cuestiones competenciales de ninguna manera pueden circunscribirse a la calidad del nombramiento que ostentaba el aquí promovente o al hecho de las funciones operativas o meramente administrativas a su cargo, ya que tal y como se establece en la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, relativa al amparo en revisión 176/2018, se debe observar la naturaleza de la acción intentada en el juicio natural para determinar lo relativo a la competencia y no la relación jurídica existente entre las partes y, en el caso, al consistir la reclamación principal en el cese de su cargo se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de este asunto a dicho respecto, así como por atracción con relación al resto de las prestaciones consignadas en la demanda.

De ahí, es que consideramos que este órgano colegiado resulta ser competente para conocer la demanda de nulidad promovida por el actor, tomando en cuenta lo expuesto con anterioridad acerca de que, es la naturaleza de las prestaciones la que permite advertir el fincamiento de dicho presupuesto procesal, porque precisamente en la especie se está controvertiendo el menoscabo o violación de dicho puesto que le fue otorgado, así como el pago de las prestaciones con motivo del cese de que fue objeto.

Luego, la calidad del hoy actor que tenía como Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, no es la que determina la competencia constitucional y legal de este Tribunal, sino la procedencia de las prestaciones reclamadas, siendo evidente que este órgano jurisdiccional resulta ser el más a fin para conocer del despido (cese) de que fue objeto el hoy actor y, en su caso de las prestaciones a que tenga derecho. Sirve de apoyo la jurisprudencia 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR  
TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y  
NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS  
PARTES.** En el sistema jurídico...



tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Por último, en cuanto la improcedencia planteada por la demandada acerca de que, el C. \_\_\_\_\_, le fue expedido un nombramiento por tiempo determinado, el cual se terminaba el día \_\_\_\_\_ y al cumplirse ese tiempo podía ser removido sin mayor trámite; cabe señalar que dicha argumentación está íntimamente relacionada con el fondo del asunto ya que será al analizar las constancias que obran agregadas a este expediente cuando se determinen los alcances del contrato que refiere la autoridad. De ahí, que la improcedencia en estudio deba desestimarse, lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Registro 187973. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Común, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. "Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Luego, en virtud de que no se advierte que en el caso se actualice ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.





**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**QUINTO. Análisis del fondo del asunto**

A fin de proporcionar una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se precisa que en escrito presentado ante este Tribunal el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el hoy actor demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima y otras autoridades, el despido injustificado del que fue objeto, así como el pago de diversas prestaciones.

Indicó que el día quince de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente municipal los convocó a una reunión la cual nunca se llevó a cabo, por lo que el dieciséis de ese mes y año revisó su cuenta en un cajero automático cerciorándose de que no existía depósito a su favor por parte del Ayuntamiento y, que el diecisiete de octubre del año pasado estaba en su lugar otro elemento de seguridad pública como Director, situación que le causa agravio porque la demandada en ningún momento justificó la razón por la que le privó de sus ingresos violando el debido proceso y las formalidades legales correspondientes dejándolo en incertidumbre jurídica y en estado de indefensión.

Al comparecer a juicio las autoridades demandadas, además de oponer las causales de improcedencia, las cuales ya se analizaron en el capítulo correspondiente de esta sentencia, fincaron esencialmente su defensa en el hecho de que el C. \_\_\_\_\_ le fue expedido un nombramiento por tiempo determinado, el cual se terminaba el día \_\_\_\_\_ y al cumplirse ese tiempo podía ser removido sin mayor trámite.

De igual manera; manifestaron que no se encuentra constituida la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Judicial, y dicha manifestación no fue rebatida en forma alguna por la parte actora, no obstante que se le concedió el derecho de ampliar su demanda si lo estimara necesario y conveniente a sus pretensiones, motivo por el cual y ante su inexistencia se determina suspender toda comunicación con la señalada autoridad.

Ahora bien, resulta palmario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó el criterio jurisprudencial de que los nombramientos para los cargos públicos y en especial de los agentes policiales no son "contratos de trabajo", sino que ostentan una naturaleza que en el derecho administrativo se denominan "actos condición".



dichos nombramientos o investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse, obligatoriamente, un cargo público a un administrado sin su aceptación; ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales.

Se trata de un acto diverso, en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son el fijar derechos y obligaciones entre el Estado y el empleado, sino condicionar el cargo a las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público, el cual por sus caracteres se considera un acto condición.

De tal manera que dicho acto, representa una expresión de la voluntad de la administración pública, mediante resolución, generalmente en forma escrita, que se caracteriza porque su validez o extinción, se relaciona con acontecimiento futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina su valor y subsistencia, según corresponda.

Bajo esa tónica, es dable precisar que, con este tipo de nombramientos, se logra una de las finalidades constitucionales de la referida fracción XIII, apartado B, del artículo 123, como es excluir a los servidores públicos mencionados en dicha fracción de la mayoría de los derechos laborales de los trabajadores del Estado: Derecho a la estabilidad, derecho a la inamovilidad, a la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, entre otros.

Establecido lo anterior, cabe señalar que entre otros medios de prueba las demandadas ofrecieron la documental consistente en copia certificada del nombramiento a favor del C. (foja 43); desprendiéndose de dicha documental que efectivamente el hoy actor fue nombrado como Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, por un periodo de tiempo determinado, es decir, del día hasta el día En ese contexto, cabe señalar que el hoy actor aceptó y consintió los términos del citado nombramiento que le fue expedido por el entonces Presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán; luego entonces, resulta indiscutible que al haberse cumplido la temporalidad del citado documento cesaron sus efectos y por ello el ente municipal podía remover sin mayor trámite al hoy actor sin que ello constituyera despido injustificado alguno, incluso, el artículo 168 de la Ley del



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

Sistema de Seguridad Pública para el Estado, dispone de manera categórica que la conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento, lo cual justifica la separación, sin responsabilidad para el Estado ni para el elemento de seguridad pública. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el promovente a lo largo de su libelo inicial no refiere en modo alguno que el cese de sus funciones hubiese acontecido con anterioridad a la vigencia del nombramiento que en su oportunidad le fue expedido. Así las cosas, evidentemente la acción por lo que ve al despido injustificado reclamado resulta improcedente.

En cuanto a las prestaciones pecuniarias reclamadas por el actor en su demanda, este Tribunal considera lo siguiente:

Respecto del concepto del pago correspondiente a las vacaciones no gozadas desde el día ..... hasta el ....., este Tribunal considera que evidentemente lo relativo a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 de la prestación en comento resulta extemporánea al no haberse promovido la acción correspondiente dentro del plazo perentorio previsto por la Ley de la materia. En cambio, resulta procedente la reclamación únicamente por lo que ve al concepto de vacaciones proporcionales del periodo 2018, al igual que lo relativo a la prima vacacional y aguinaldo. Lo anterior es así, en virtud de que no existe agregada a autos constancia por medio de la cual se demuestre que en su oportunidad las demandadas hubiesen cubierto dichas prestaciones al hoy actor, mucho menos se menciona que éste no hubiera tenido derecho al pago correspondiente de las mismas, siendo el caso, que evidentemente las autoridades debieron acreditar en este sumario que fue pagado lo relativo a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2018.

En efecto, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia; de ahí, que se insiste que correspondía a la demandada demostrar en este juicio que fue pagado al hoy actor lo relativo a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en su parte proporcional correspondiente al periodo que laboró durante el año 2018.



Novena Época. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: I.7o.A.150 A. Página: 1783.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCION AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTICULO 81 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA.**

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia".

De conformidad con lo expuesto y tomando en consideración que la autoridad demandada no desvirtuó las afirmaciones vertidas por el actor en su demanda acerca del impago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2018, resulta procedente condenar a las demandadas a fin de que realice el pago correspondiente a dichos conceptos, en sus partes proporcionales por lo que ve al último año que el actor prestó sus servicios para la dependencia municipal, con base en la percepción que ampara el recibo de pago ofrecido como prueba por parte del actor relativo al periodo del 16/02/2018 al 28/02/2018 (foja 6); habida cuenta, que lo relativo al pago del aguinaldo y vacaciones deben cubrirse al servidor público miembro de alguna institución policial, lo anterior en términos del siguiente criterio:

12

Tesis: 2a./J. 13/2012/10a	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000463 / Side 6
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pag. 635	Jurisprudencia (Constitucional)

**SEGURIDAD PUBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PUBLICA INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO' CONTENIDO EN EL



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación. Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Así las cosas, en su oportunidad deberá abrirse el incidente de liquidación correspondiente a fin de que se determinen en cantidad líquida lo relativo a los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2018, que las autoridades demandadas deben cubrir al hoy actor, en los términos de la presente sentencia.

Por lo que ve al pago de las horas extras y extraordinarias resulta improcedente en virtud de que, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no pueden considerarse regulados por el régimen



inclusión expresa en esa porción normativa de que los cuatro grupos de servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden ser tratados conforme al régimen general de los trabajadores al servicio del Estado.

Cabe precisar que la referida relación de naturaleza administrativa que ha sido determinada por ese Alto Tribunal, lo ha llevado a sostener, por ejemplo, que los policías carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo: lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Incluso, la propia Organización Internacional del Trabajo ha reconocido la situación de excepcionalidad de los miembros de las fuerzas policiales, lo que se desprende de los Convenios: 87 "Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación"; 98 "Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva"; 151 "Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública"; y 154 "Sobre la negociación colectiva"; en los que dicho organismo internacional ha establecido, respectivamente, que la "legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía."

Y, en ese tenor, respecto a los miembros de las instituciones policiales, se instauró un régimen jurídico de excepción, por lo que no puede soslayarse el Mandato Constitucional expreso e inequívoco determinante en el sentido de que los integrantes de esas instituciones están en una situación objetiva y materialmente distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por lo que hace el ámbito de sus relaciones y derechos laborales.

Por tanto, si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad a las Legislaturas Locales de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa; entonces, aun cuando no pueden desconocerse ciertos principios y derechos mínimos en respeto de los derechos humanos, las leyes que regulen a los miembros de instituciones policiales no tienen obligación de seguir estrictamente el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente porque este tipo de servidores públicos, como se ha visto, están excluidos de la aplicación de ese régimen general.

De manera que si bien el pago de tiempo extraordinario -entendido como la prestación que cubre una jornada de proporción mayor a la del horario ordinario, es decir, una extensión del tiempo máximo que el trabajador debe laborar-, está previsto como derecho para los trabajadores al servicio del Estado en la fracción I del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en tanto dispone la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; lo cierto es que esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII del indicado apartado B, por lo que la legislación secundaria que prohíbe el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales no contraviene el Texto Constitucional ni puede someterse a una interpretación conforme para acceder a la prestación en comento, porque, se insiste, esas legislaciones no se rigen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal.

15

Además, cabe destacar que la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias que hacen necesario atender la contingencia. Siendo que, tratándose de miembros de instituciones policiales, no puede entenderse esta necesidad, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existe urgencia que atender.

Y, más aún, debe tenerse en cuenta que los cuerpos policiales detentan una misión insustituible para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población pues desempeñan



preponderante, tanto la manera en que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, debe atender a las propias características y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública - conforme lo establezcan sus propias leyes-, lo que justifica el trato diferenciado con el resto de los servidores públicos y la población civil en general.

A mayor abundamiento, es de apuntarse que, tratándose de normas en las que se proscriba el pago de horas extras para los policías, tampoco podría considerarse la procedencia de esta prestación por virtud de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, dados los requisitos de la supletoriedad de leyes previstos en la jurisprudencia 34/2013, de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, que dice: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En efecto, tratándose de ordenamientos que prohíben el pago de horas de trabajo extraordinarias de miembros de instituciones policiales, podría darse el supuesto de que se reúna el primer requisito para la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo (que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad); empero, el resto de esos requisitos quedarían insatisfechos, pues evidentemente, se tratará de cuerpos normativos que regulan lo concerniente al pago de horas extras (tan es así que las prohíben), lo que no puede comprenderse





**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente; máxime que no podría oponerse una norma que contravenga esa prohibición (es decir, que permita el pago de esa prestación), yá que el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al hacer procedente un pago en donde no está permitido.

Por tanto, debe concluirse que tratándose de miembros de instituciones policiales, respecto de los cuales la legislación secundaria que los regula proscribiera el pago de horas de trabajo extraordinarias, no es procedente el pago de esa prestación ni siquiera bajo una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y, menos aún, con base en la aplicación supletoria de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

En el mismo sentido debe decirse que si bien en su escrito inicial de demanda, la parte actora reclamó el pago de horario extraordinario lo que sustenta en su afirmación de haber desempeñado el cargo del cual fue separado en los horarios y días que señala, también lo es que las demandadas negaron que tal fuera el horario real de sus funciones, motivo por el cual correspondía en esas condiciones a la parte actora haber acreditado que efectivamente su servicio lo realizaba dentro del horario y en los días que aseveró en la demanda, situación que no llevó a efecto y que induce a considerar como un hecho no probado de su parte, con las consecuencias legales inherentes a la falta de acreditación.

Por último, cabe señalar que respecto de las prestaciones reclamadas consistentes en el pago e inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago del interés legal acumulado, la primera de ellas se estima procedente atendiendo a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no obstante la relación entre las partes hubiera cesado, procede la inscripción retroactiva de un trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social. A la anterior conclusión se arriba por considerar que, en principio, en su contestación de demanda las autoridades no contravinieron este reclamo, concretándose a manifestar que no existen registros suficientes dentro de sus archivos para hacer referencia concreta a esta reclamación; pero además por tratarse en el caso de una prestación de carácter social, motivo por el cual...



respectivas. Tiene sustento lo antes argumentado, en el siguiente criterio jurisprudencia, emitido por la Segunda Sala del máximo órgano jurisdiccional de la Nación:

*“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.-Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”*

18

Ahora bien, por lo que corresponde a la reclamación de pago del interés legal acumulado, no resulta procedente ya que en el caso resultan inaplicables las disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima, que es la norma donde se consignan dicha figura y las hipótesis en que aplica y, en contrario, no existe disposición normativa específica que haga permisible emitir una resolución jurisdiccional en tal sentido, de donde deviene la improcedencia del pago de esta prestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 117 de la ley de la materia, es de resolverse y

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** No existe la autoridad demandada Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Judicial del Municipio de Coquimatlán, motivo por el cual se suspende toda comunicación con dicha autoridad.



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**SEGUNDO.** No existió despido injustificado en contra del C.

de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas a fin de que realicen el pago correspondiente a los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en su parte proporcional correspondiente al periodo que laboró durante el año 2018, de la misma forma deberán acreditar la inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago retroactivo de las cuotas relativas, pro el periodo en que prestos sus servicios, consignado en la demanda. Por otra parte, resulta improcedente el pago de horas extras reclamadas por el actor, en los términos que se consignan en la parte considerativa.

**CUARTO.** Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibiéndola que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio, y en su caso a las sanciones previstas en la ley.

19

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

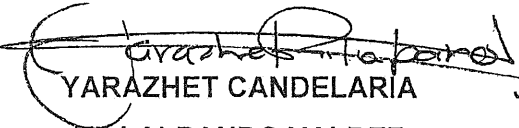
**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

  
YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ

  
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día diecisiete de enero de dos mil veinte, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-203/2018.